

## **FINANCIACIÓN DE LOS DESPACHOS DE ABOGADOS**

1.- Introducción.

2.- Concepto de despacho de abogados: ejercicio individual y colectivo.

3.- El ejercicio colectivo: distintas fórmulas asociativas.

4.- La Ley de Sociedades Profesionales

A) Financiación interna:

a) el capital:

b) socios no profesionales

c) la ampliación de capital

c) emisión de obligaciones.

B) Financiación externa

a) Las obligaciones como medio de financiación de la sociedades en general.

b) Las cuentas en participación.

c) La financiación bancaria:

1.- El contrato de préstamo.

2.- La apertura de crédito

3.- El contrato de descuento.

4.- El contrato de factoring

5.- El contrato de arrendamiento financiero (leasing)

6.- Las tarjetas bancarias.

5.- Conclusiones

## **1.- Introducción:**

Según el estudio realizado por el CGAE, <La abogacía española en datos y cifras 2008>, en España hay 2,63 abogados por cada 1000 habitantes, aproximadamente 120.000 letrados en total.

El 71% ejerce de manera individual, esto es en despacho propio, compartido o como colaborador; otro 16% son socios o asociados a un bufete colectivo y 13% trabaja en régimen laboral, asalariado, para despachos, empresas y formas similares. Según ese mismo estudio, el número de despachos supera los 90.000

A la vista del estudio se puede concluir que la mayor parte de la actividad profesional se realiza en despachos de pequeña dimensión, mayoritariamente en régimen de colaboración entre varios letrados, que no suele llegar a constituir una sociedad profesional, sino que se desarrolla en régimen de compartir gastos y algunos ingresos.

En esta exposición, analizaremos pues los despachos individuales y colectivos, sin forma societaria y aquellos otros que se estructuran en sociedades mercantiles o profesionales.

Obviamente las fórmulas y posibilidades de financiación son muy diferentes en una fórmula y otra, pero incidiremos especialmente en la que con toda probabilidad debe ir imponiéndose a medio plazo y que es la que estructura los despachos en sociedades profesionales.

## **2.- Concepto de despacho de abogados: ejercicio individual y colectivo.**

El Estatuto General de la Abogacía Española (RD 658/2001, de 22 de junio), dedica los arts 27 y siguientes al <Ejercicio Individual, colectivo y multiprofesional>

Entiende el Estatuto por ejercicio individual por cuenta propia, el que se desarrolla como titular de un despacho, o con colaboradores, o cuando se comparten locales, instalaciones, servicios u otros medios con otros abogados, pero manteniendo la independencia de los bufetes, sin identificación conjunta de los mismos ante la clientela.

Frente al ejercicio individual los abogados pueden, según el Estatuto, ejercer la abogacía colectivamente, mediante su agrupación bajo cualquier forma lícita en derecho, incluida las sociedades mercantiles.

Por último permite el Estatuto que los abogados puedan asociarse en régimen de colaboración multiprofesional con otros profesionales liberales no incompatibles.

A todo ello debe añadirse las fórmulas que regulan el ejercicio por cuenta ajena, el Real Decreto 1331/2006, de 17 de noviembre, por el que se regula la relación laboral especial de los abogados que prestan servicios en despachos de abogados, individuales o colectivos.

Resulta esclarecedor el art. 1 del Real Decreto en lo relativo a su ámbito de aplicación puesto que al definir lo que no está incluido dentro de la relación laboral especial realiza un ejercicio descriptivo de las diversas fórmulas organizativas de ejercicio de la abogacía.

No están incluidos en el ámbito de aplicación de la relación laboral especial:

a) Los abogados que ejerzan la profesión por cuenta propia, individualmente o agrupados con otros, como socios en régimen societario o bajo cualquier otra forma admitida en derecho.

b) Las colaboraciones profesionales que se concierten entre abogados cuando se mantenga la independencia de los respectivos despachos.

c) El ejercicio en común de la profesión de abogado como socio a través de sociedades profesionales constituidas de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico.

d) Las relaciones que concierten los abogados con empresas o entidades, públicas o privadas, que no tengan el carácter de despachos de abogados.

e) Las relaciones que se establezcan entre abogados que se limiten a compartir locales, instalaciones u otros medios o servicios de cualquier naturaleza, siempre que se mantenga la independencia entre ellos, no se identifiquen de forma conjunta ante los clientes y no se atribuyan a la sociedad que eventualmente pudieran constituir los derechos y obligaciones inherentes a la relación establecida con los clientes.

f) Las relaciones que se establezcan entre los despachos y los abogados cuando la actividad profesional concertada a favor de los despachos se realice con criterios organizativos propios de los abogados y la contraprestación económica percibida por éstos por dicha actividad profesional esté vinculada enteramente a la obtención de un resultado o a los honorarios que se generen para el despacho por la misma. Se exceptúan de este supuesto las relaciones en las que se garantice a los abogados por la actividad profesional concertada, periódicamente, unos ingresos mínimos.

g) Las actividades profesionales que desarrollen los abogados contratados por un despacho, con autorización de éste, a favor de sus propios clientes cuando cobren los honorarios devengados por tales actividades profesionales directamente de los mismos.

h) Las actividades profesionales que realicen los abogados contratados por un despacho derivadas del turno de oficio.

i) abogados que prestan servicios en un despacho con cuyo titular tengan una relación familiar y convivan con él, salvo que se demuestre la condición de asalariados de los mismos. A estos efectos se considerarán familiares el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción.

También lo dispuesto en la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, en relación al trabajador autónomo , pero económicamente dependiente; según el art. 11 de la propia Ley estamos ante son aquéllos que realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, el 75 por ciento de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales.

Para el desempeño de la actividad económica o profesional como trabajador autónomo económicamente dependiente, éste deberá reunir simultáneamente las siguientes condiciones:

a) No tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena ni contratar o subcontratar parte o toda la actividad con terceros, tanto respecto de la actividad contratada con el

cliente del que depende económicamente como de las actividades que pudiera contratar con otros clientes.

b) No ejecutar su actividad de manera indiferenciada con los trabajadores que presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación laboral por cuenta del cliente.

c) Disponer de infraestructura productiva y material propios, necesarios para el ejercicio de la actividad e independientes de los de su cliente, cuando en dicha actividad sean relevantes económicamente.

d) Desarrollar su actividad con criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas que pudiese recibir de su cliente.

e) Percibir una contraprestación económica en función del resultado de su actividad, de acuerdo con lo pactado con el cliente y asumiendo riesgo y ventura de aquélla.

Los titulares de establecimientos o locales comerciales e industriales y de oficinas y despachos abiertos al público y los profesionales que ejerzan su profesión conjuntamente con otros en régimen societario o bajo cualquier otra forma jurídica admitida en derecho no tendrán en ningún caso la consideración de trabajadores autónomos económicamente dependientes.

### **3.- El ejercicio colectivo: distintas fórmulas asociativas.**

Decíamos que el Estatuto entiende por ejercicio individual por cuenta propia, el que se desarrolla como titular de un despacho, o con colaboradores, o cuando se comparten locales, instalaciones, servicios u otros medios con otros abogados, pero manteniendo la independencia de los bufetes, sin identificación conjunta de los mismos ante la clientela.

Las fuentes de financiación en los supuestos de ejercicio individual carecen de verdaderas especialidades, básicamente consistirán en la propia aportación de capital por el letrado o en la financiación ajena de la que pueda proveerse.

A los efectos de la financiación de la actividad profesional sin embargo, lo que interesa analizar es el ejercicio de la abogacía colectivamente, mediante su agrupación bajo cualquier forma lícita en derecho, incluida las sociedades mercantiles.

Tanto el Estatuto como posteriormente la Ley de Sociedades Profesionales han venido a establecer el principio de libertad en la elección del tipo social.

Ha sido comúnmente aceptado en todo Europa que la sociedad civil fuera el tipo más idóneo para la sociedad profesional.

Según mantiene Mercedes Vergés Sánchez, <está claro que el reconocimiento de estas sociedades, incluso en aquellos ordenamientos que más reparos formales han presentado para su admisión, se haya realizado sin excesivos reparos en el marco de las sociedades civiles. Así ha sucedido en el Derecho italiano en el que la “società semplice” ha sido

considerada siempre como el marco jurídico más adecuado para estas sociedades. También en relación con la Partnergesellschaftsgesetz de 1994 la doctrina y la jurisprudencia alemana venían considerando que en el seno de la sociedad civil podrían los profesionales ejercer su actividad de forma colectiva. En el derecho francés la primera regulación de las sociedades profesionales se hizo como sociedades civiles de profesionales con la Ley de 1966 y aunque de forma imprecisa sobre el tema nuestro Código Civil el artículo 1678 tiene previsto también el ejercicio de una profesión o arte como objeto de la sociedad civil particular.>

En el ámbito de las sociedades mercantiles inicialmente los tipos más aptos fueron las sociedades de personas , las sociedades colectivas, las sociedades comanditarias simples o por acciones.

Finalmente la propia realidad de los hechos ha abierto el camino a las sociedades de capital. El Derecho francés puede considerarse pionero en este sentido a través de la Ley núm. 90-1258 de 31 de diciembre de 1990 cuyo texto refundido después de distintas modificaciones es de 3 de agosto de 2005. En el Derecho Alemán, las profesiones económicas como asesores fiscales y censores de cuentas, fueron las primeras a las que se les permitió acogerse a la estructura propia de las sociedades de capital, después, como es sabido por el impacto que la medida determinó, se admitió a partir de 1998 el ejercicio de la actividad profesional de abogado por sociedades de responsabilidad limitada, a través de la reforma de la Bundesrechtsanwaltsordnung (BRAO), siguiendo las orientaciones de la jurisprudencia; la misma que ha determina también como válida la utilización de sociedades anónimas de abogados (Sentencia del 27 de marzo de 2000 del Tribunal Superior de Baviera, NJW núm. 22, 2000 pg. 1647).

En definitiva el ejercicio colectivo en forma de sociedad puede adoptar cualquiera de los tipos recogidos en nuestro derecho, sociedades civiles, mercantiles, personalistas, capitalistas o de tipo mutualista, las cooperativas de trabajo asociado, las sociedades laborales, etc.

Sin embargo no debemos entender pueda considerarse ejercicio colectivo el que emplea estructuras que solamente sirven para el apoyo o mejora de la actividad individual de los socios; debemos pues excluir las agrupaciones de interés económico o las cooperativas de servicios.

#### **4.- La Ley de Sociedades Profesionales**

Correctamente afirma Mercedes Vergés Sánchez que la Ley de Sociedades Profesionales (Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales) ha supuesto en España la regulación de un aspecto económico importante de la actividad económica profesional.

La exposición de motivos centra adecuadamente la cuestión, la evolución de las actividades profesionales ha dado lugar a que la actuación aislada del profesional se vea sustituida por una labor de equipo que tiene su origen en la creciente complejidad de estas actividades y en las ventajas que derivan de la especialización y división del trabajo.

Así, las organizaciones colectivas que operan en el ámbito de los servicios profesionales han ido adquiriendo una creciente difusión, escala y complejidad, con acusada tendencia en tiempos recientes a organizar el ejercicio de las profesiones colegiadas por medio de sociedades.

En este contexto, la Ley de Sociedades Profesionales que ahora se promulga tiene por objeto posibilitar la aparición de una nueva clase de profesional colegiado, que es la propia sociedad profesional, mediante su constitución con arreglo a esta Ley e inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional correspondiente.

Para ello, se establece una disciplina general de las sociedades profesionales que facilite el desarrollo de esta franja dinámica de nuestro sistema social y económico y con tan acusada incidencia en los derechos de sus clientes. Así pues, la creación de certidumbre jurídica sobre las relaciones jurídico-societarias que tienen lugar en el ámbito profesional se constituye en uno de los propósitos fundamentales que persigue la nueva Ley. Junto a éste, se hace preciso consignar un adecuado régimen de

responsabilidad a favor de los usuarios de los servicios profesionales que se prestan en el marco de una organización colectiva.

En definitiva, esta nueva Ley de Sociedades Profesionales se constituye en una norma de garantías: garantía de seguridad jurídica para las sociedades profesionales, a las que se facilita un régimen peculiar hasta ahora inexistente, y garantía para los clientes o usuarios de los servicios profesionales prestados de forma colectiva, que ven ampliada la esfera de sujetos responsables.

La Ley de sociedades profesionales no opta por un tipo social concreto, sino que de forma abierta establece unas normas comunes a los distintas formas sociales, unos requisitos y exigencias a las sociedades cuyo objeto sea la actividad profesional.

El art. 1 define la sociedad profesional de forma por completo abierta sin condicionar la forma social que se elija.

Las sociedades que tengan por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional deberán constituirse como sociedades profesionales.

Es actividad profesional aquélla para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial, o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial, e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional.

A los efectos de esta Ley se entiende que hay ejercicio en común de una actividad profesional cuando los actos propios de la misma sean ejecutados directamente bajo la razón o denominación social y le sean atribuidos a la sociedad los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional como titular de la relación jurídica establecida con el cliente.

Las sociedades profesionales podrán constituirse con arreglo a cualquiera de las formas societarias previstas en las leyes, cumplimentando los requisitos establecidos en la Ley de sociedades profesionales.

En la materia específica de la que tratan estas notas, la financiación de los despachos de abogados, debemos desarrollar pues los aspectos particulares relacionados con el capital, su ampliación, la emisión de obligaciones, la participación de socios no profesionales, puramente capitalistas, etc. De forma continuada aplicaremos los criterios generales a la regulación particular de las sociedades de responsabilidad limitada, sin duda el modelo que de manera generalizada se impone en los despachos de abogados.

Distinguiremos en este análisis lo que denominamos financiación interna, que sería aquella que procede de los propios socios de la financiación externa que pueda obtenerse de terceros, aquellos que no son socios o partícipes de la entidad.

## **A) Financiación interna:**

### **a) el capital:**

La primera fuente de financiación de los despachos de abogados es, obviamente, la aportación de los propios titulares de fondos.

Conviene no obstante comenzar por destacar que en principio, ante la posibilidad de elección del tipo social, pudiera ser que no exista una aportación de capital por los socios lo que es posible en entidades que no sean sociedades de capital.

El art 7 de la Ley de sociedades profesionales no establece entre los elementos necesarios para formalizar <el contrato de sociedad profesional> la aportación de un capital inicial.

Establece el art. 7: Formalización del contrato.

1. El contrato de sociedad profesional deberá formalizarse en escritura pública.

2. La escritura constitutiva recogerá las menciones y cumplirá los requisitos contemplados en la normativa que regule la forma social adoptada y, en todo caso, expresará:

a) La identificación de los otorgantes, expresando si son o no socios profesionales.

b) El Colegio Profesional al que pertenecen los otorgantes y su número de colegiado, lo que se acreditará mediante certificado colegial, en el que consten sus datos identificativos, así como su habilitación actual para el ejercicio de la profesión.

c) La actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social.

d) La identificación de las personas que se encarguen inicialmente de la administración y representación, expresando la condición de socio profesional o no de cada una de ellas.

Identificación de los socios y si son o no profesionales, colegio profesional de pertenencia, actividad que constituye el objeto social, administración y representación, son como vemos, en principio, los únicos requisitos del contrato de sociedad profesional.

No obstante es lo más habitual que ese contrato contenga un aportación inicial de capital por los socios, lo que deviene en absolutamente necesario cuando se opta por una sociedad de capital.

Como venimos diciendo, las sociedades de responsabilidad limitada, son la fórmula societaria que tiende a volverse más común. Si analizamos, como hace Daniel Vázquez Albert, las estadísticas del registro de sociedades profesionales del Colegio de Abogados de Barcelona, en los tres últimos años se ha producido un aclara tendencia a esta forma societaria; Así en 2003, la sociedad preferida era la civil (312 sociedades que representaban el 58% del total de las registradas), seguida a cierta distancia de la limitada (189 sociedades que representaban el 36%). Sin embargo, en 2006 la limitada ya había desbancado a la civil como tipo favorito, pues existían 371 limitadas (casi el 50%) frente a 342 civiles (aún un 45%). Debe destacarse que estos dos tipos societarios representan en todo caso el 95% del total de sociedades de abogados.

Frente a la sociedad civil, que no necesita aportación de capital para su constitución, la sociedad limitada exige que se haya desembolsado íntegramente el capital.

Ley 2/1995, de 23 de marzo, de sociedades de responsabilidad limitada, en su art. 4 establece que el capital no podrá ser inferior a quinientas mil pesetas (3005,06 €), sin establecer límite superior.

La cantidad mínima, igual ocurre con la sociedades anónimas (60101,21 €), es una determinación de la legislación española que no se deriva de una exigencia comunitaria.

Siguiendo a Pedro Ávila Navarro podemos decir que ala sociedad limitada puede aportarse dinero y toda clase de bienes y derechos susceptibles de valoración económica;

deben incluirse pues bienes inmateriales, como patentes, marcas, propiedad intelectual, derechos reales, fondos de comercio, know-how, empresas, ramas de actividad, etc. Lo más habitual no obstante es la aportación dineraria, mediante depósito de la misma en una cuenta bancaria abierta a nombre de la sociedad en constitución.

Sin embargo no se admite en la sociedad limitada la aportación del trabajo o los servicios. Debe entenderse que no pueden valorarse como tal aportación para integrar el capital social; pero no se prohíbe que el socio pueda prestar su trabajo o sus servicios a la sociedad, en concepto de prestación accesoria.

Realmente ésta es la fórmula elegida por el legislador para la aportación a las sociedades profesionales de capital, del trabajo de los socios, la prestación accesoria.

El art 17.2 de la Ley de Sociedades Profesionales es claro al respecto:

<Las acciones y participaciones correspondientes a los socios profesionales llevarán aparejada la obligación de realizar prestaciones accesorias relativas al ejercicio de la actividad profesional que constituya el objeto social.>

Como consecuencia de este precepto, en la sociedades profesionales de capital los socios profesionales poseen dos obligaciones principales y obligatorias: la de realizar una aportación de capital, que sigue siendo necesaria para adquirir la condición de socio, y la de prestar servicios profesionales para la sociedad, que en atención a su carácter imperativo no puede ser derogada por vía estatutaria.

## **b) socios no profesionales**

Una novedad provocada por la nueva regulación de las sociedades profesionales en España es la posibilidad de la presencia en dichas sociedades de socios que no tengan el carácter de profesionales.

Esta situación venía expresamente prohibida por el Estatuto General de la Abogacía, como afirma Klaus Jochen Albiez Dohrmann, puesto que en el art. 28.2, determina que el despacho de abogados ha de estar integrado exclusivamente por abogados en ejercicio.

Sin embargo, el texto de la Ley de Sociedades Profesionales, no deja lugar a la duda, su art. 4.2 establece respecto de la composición de las sociedades profesionales que:

Las tres cuartas partes del capital y de los derechos de voto, o las tres cuartas partes del patrimonio social y del número de socios en las sociedades no capitalistas, habrán de pertenecer a socios profesionales.

Esto es, a sensu contrario, que el 25% del capital y los derechos de voto, en las sociedades capitalistas pueden pertenecer a socios no profesionales.

Admitido pues que parte, hasta un 25% del capital, puedan ser socios capitalistas, no profesionales, personas físicas o jurídicas ajenas al ejercicio de la profesión, pero que participen en la sociedad como inversores.

Esto abre una nueva vía a la financiación de los despachos de abogados, la de la admisión en los mismos de socios exclusivamente capitalistas, que en consecuencia no realizan una prestación accesoria consistente en el servicio profesional.

Sin embargo debemos analizar la importancia real cuantitativa de esa aportación de capital y por qué vías efectivamente pudiera ser realmente importante en términos económicos.

La realidad estadística constatada es que el capital social de las sociedades profesionales dedicadas al ejercicio de la abogacía no es muy elevado, al contrario, la mayoría opta por constituirse con aportaciones próximas al mínimo exigido por la Ley de Sociedades Profesionales.

El 25% de ese capital sería pues una cantidad poco significativa.

La entrada del socio capitalista, para que su aportación sea al capital social debe producirse por la vía de ser socio constituyente o adquirir sus participaciones en una ampliación de capital; si la adquisición se produce por la compra de participaciones o de manera sobrevenida porque deje de ser profesional, no supondría vía alguna de financiación del despacho.

Además, la posición del socio meramente capitalista frente al socio profesional estaría privilegiada, en el sentido de que el socio profesional, como hemos visto, debe además aportar la prestación accesoria de sus servicios.

Por ello, como forma eficaz de financiación de los despachos de abogados, se impone que la entrada del socio capitalista, no profesional, se realice mediante la adquisición de participaciones con prima, de manera que ese 25% aumente por encima de dicho porcentaje el patrimonio social, en beneficio de todos los socios, pero sin que ello tenga repercusión sobre la cifra del capital, restituyendo así un equilibrio patrimonial que de otra forma sería perjudicial para el socio profesional que sí aporta sus servicios vía prestaciones accesoria

### **c) la ampliación de capital**

Normalmente una sociedad acude al aumento de capital para obtener nuevos fondos e incrementar, de esta forma, su patrimonio. Y es que, como afirman los profesores Juan Luis Iglesias y Javier García de Enterría, las sociedades necesitadas de financiación disponen por regla general de dos posibilidades: acudir al crédito, obteniendo recursos ajenos que deberán restituir en su momento, o aumentar el capital, para recabar nuevos recursos propios que por principio quedan afectos de manera permanente a la explotación de la actividad social.

Con todo es importante aclarar que no siempre la ampliación de capital comporta un correlativo aumento del patrimonio de la sociedad, al ser posible que los fondos o aportaciones con los que se desembolsa el nuevo capital –el contravalor del aumento- estén integrados en el patrimonio social con anterioridad a la operación. De ahí que existan distintas modalidades de aumento, en función de que su contravalor consista en nuevas aportaciones dinerarias o no dinerarias, en la aportación o compensación de créditos contra la propia sociedad, o en la transformación de reservas o beneficios que ya figuraban en el patrimonio (art 73.2 LSRL)

Las peculiaridades de esta figura de financiación interna, respecto de las sociedades profesionales las encontramos en la Ley de Sociedades Profesionales tantas veces mencionada.

Vienen referidas exclusivamente a permitir que por esta vía pueda accederse a la promoción profesional dentro de la sociedad, primando sobre la financiación o la aportación de capital, el acceso de nuevos socios en condiciones económicas ventajosas.

Concretamente permite excluir el régimen de derechos de suscripción preferente y establece un método que permite fijar libremente el precio de las participaciones, con el límite único de que su valor sea al menos el neto contable y, siempre al menos, el valor nominal.

Aún así el contrato social puede eliminar este trato especial a la promoción profesional.

Vemos pues que se prima no la financiación de la sociedad, sino la vida misma de la sociedad profesional, en cuanto a la necesidad de socios profesionales que accedan a la misma y que realicen sus prestaciones accesorias.

Como afirma el profesor Daniel Vázquez Albert, los profesionales que prestan sus servicios para una sociedad profesional pueden hacerlo en calidad de socios, pero también como asociados en régimen de arrendamiento de servicios y como trabajadores en régimen laboral. Siguiendo la práctica anglosajona, y con la finalidad de imponer un funcionamiento jerárquico e incentivar la calidad de los servicios profesionales de los asociados y trabajadores, las sociedades profesionales suelen establecer lo que denominan un plan de carrera profesional, en virtud del cual se crean distintas categorías de asociados o trabajadores y se determinan los requisitos de promoción, basados en criterios de antigüedad, capacidad, rentabilidad, carrera profesional que culmina con la posibilidad de acceso a la condición de socio.

## **B) Financiación externa**

### **a) Las obligaciones como medio de financiación de las sociedades en general.**

La financiación de las sociedades mercantiles se consigue fundamentalmente de dos modos distintos:

aumentando el capital, como hemos visto anteriormente, es decir acudiendo a aportaciones de los propios socios, o emitiendo obligaciones.

Siguiendo al profesor Uría, en el primer caso la sociedad se desarrollará con capital propio; en el segundo con capital ajeno recibido a crédito.

Este medio es más costoso que el primero, pues, para obtener el crédito, la sociedad se ve obligada, en ocasiones a dar en garantía su propio patrimonio, y en cualquier caso tendrá que satisfacer intereses por el capital recibido. Pero es un medio que libera al accionista de nuevos desembolsos patrimoniales y ofrece las ventajas económicas que normalmente proporciona el crédito.

La [Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada](#), prohíbe a las personas físicas y a las sociedades civiles, colectivas, comanditarias simples y de responsabilidad limitada emitir o garantizar la emisión de obligaciones u otros valores negociables agrupados en emisiones (art. 9 y disp. adic. 3.<sup>a</sup>).

Por ello, solamente los despachos de abogados que opten por la forma de sociedad anónima, realmente atípica, podría plantearse la emisión de obligaciones.

Es la emisión de obligaciones un método de financiación propio de grandes empresas, que exige una serie de requisitos en su emisión, formalización, control, etc., que la hacen una fórmula hoy por hoy desconocida para la financiación de los despachos profesionales de abogados.

## **b) Las cuentas en participación.**

Podrán los comerciantes interesarse los unos en las operaciones de los otros, contribuyendo para ellas con la

parte del capital que convinieren, y haciéndose partícipes de sus resultados prósperos o adversos en la proporción que determinen.

Con esta definición, el art 239 del Código de Comercio se refiere al contrato de cuentas en participación o asociación de cuentas en participación.

La colaboración económica o capitalista, seguimos nuevamente a Rodrigo Uría, no da lugar a la formación de un fondo patrimonial común, ni atribuye personalidad jurídica. El capital puesto en la cuenta por el partícipe pasa al dominio del gestor o dueño del negocio, sin perjuicio de que aquél pueda conservar contra éste un derecho de crédito sobre la parte de capital aportado que no se pierda.

La jurisprudencia claramente ha determinado que los cuentapartistas se interesan, en la proporción que convenga, en un negocio ajeno que continúa perteneciendo privativamente al gestor, quien hace suyas las aportaciones que efectúen para dedicarlas al negocio, en cuyas operaciones no tiene intervención.

Precisamente la falta de intervención en el negocio es lo que puede hacer de esta figura contractual, en la que existe libertad de formas y solemnidades, una vía de financiación de despachos, para afrontar determinadas apuestas, de ampliación de actividad, salida al exterior, etc.

El capital objeto de aportación podrá consistir en dinero o en bienes no dinerarios, pero no en industria o trabajo.

### **c) La financiación bancaria**

Es el método más común de financiación de los despachos de abogados, junto a las aportaciones de los propios socios.

La financiación bancaria de los despachos podría clasificarse de crédito productivo o empresarial, frente a los créditos de índole personal o familiar.

Puede tratarse de crédito de explotación o circulante, para financiar activos de esta clase, o créditos de inversión, cuando sirven para financiar la adquisición de inmovilizado.

Se trata de créditos que en función de sus plazos de devolución pueden ser a corto (hasta un año), medio (hasta tres años) o largo plazo (más de tres años).

Las operaciones de financiación bancaria pueden ser de distintas naturalezas, veamos las más frecuentes:

#### **1.- El contrato de préstamo.**

El préstamo simple o mutuo es un contrato ampliamente utilizado.

Cuando este préstamo es bancario se trata de un contrato consensual y bilateral, no siendo habitual que la entidad de crédito entregue previa o coetáneamente el objeto del préstamo (normalmente dinero), sino que lo ponga a disposición del cliente, como destaca Luis Javier Cortés.

La restitución del dinero prestado o las formas de amortización pueden ser distintas:

De una vez, al término del plazo pactado, pero son más frecuentes, otras modalidades como son las amortizaciones progresivas mediante pagos parciales en

plazos sucesivos, de igual o diferente cuantía, que se devengan sin solución de continuidad desde el inicio del préstamo o tras un cierto período de carencia. Es común, por otra parte, el pacto que permite la amortización anticipada, que normalmente conlleva el pago de una compensación a la entidad de crédito por los intereses que se dejan de ingresar o, si se prefiere, por la eliminación de un plazo establecido en beneficio de ambas partes.

El préstamo retribuido obliga al prestatario a satisfacer el interés remuneratorio o precio del uso del dinero ajeno que se haya pactado.

El interés puede ser fijo o variable, de demora, limitado por la usura, etc.

Junto a los préstamos bancarios ordinarios podemos mencionar otros especiales:

- préstamo con garantía de valores, que supone añadir una garantía real.

- préstamo sindicado, cuando el prestamista es más de una entidad.

- préstamo participativo, que atiende al apropiada marcha de la empresa, pensado especialmente para situaciones de dificultad económica.

## **2.- La apertura de crédito.**

Es el contrato por el que la entidad de crédito se obliga durante un cierto plazo y hasta una cantidad determinada, a poner a disposición del cliente la suma o sumas de dinero que le demande.

Es una fórmula de financiación habitualmente utilizada por los despachos de abogados.

Asegura la disponibilidad de una determinada suma o crédito, de la que podrá hacerse uso durante el tiempo pactado.

El crédito puede ser simple o en cuenta corriente, que permite además de disponer de los fondos, realizar ingresos y reembolsos.

### **3.- El contrato de descuento.**

La entidad crediticia anticipa el importe que el despacho tiene contra un tercero, y que aún no ha vencido, con deducción de un interés o porcentaje y a cambio de la cesión del crédito mismo, salvo buen fin.

La finalidad de la operación de descuento, también frecuente en los despachos, es crediticia, para el despacho representa la posibilidad de anticipar el importe del crédito frente a terceros, permutando un activo (crédito) por otro más líquido, normalmente el abono en cuenta de su importe menos el descuento.

Históricamente la importancia del descuento se centraba básicamente en las letras de cambio; sin embargo hoy el descuento cambiario ha perdido mucha importancia, y se han generalizado los descuentos de créditos que si bien carecen de la protección cambiaria gozan de la económica que proporciona la solvencia del deudor (descuentos de certificaciones administrativas, por ejemplo) o por las específicas garantías que aporta el cliente.

#### **4.- El contrato de factoring**

Aunque no es frecuente su uso en los despachos de abogados, se trata de un contrato en virtud del cual se asignan créditos comerciales que se ostentan frente a la clientela a una entidad de crédito, que se compromete a cambio de una comisión, a prestar un conjunto de servicios relacionados con esos créditos: gestionar el cobro, llevar su contabilidad, etc.

Además, previa solicitud, es habitual que la empresa de factoring financie los créditos que le son transmitidos, anticipando su importe antes del vencimiento.

Por último pueden cubrir el riesgo de insolvencia a través de un servicio de garantía.

#### **5.- El contrato de arrendamiento financiero (leasing).**

En estos supuestos la sociedad de arrendamiento financiero o arrendadora que intermedia en la operación, adquiere el bien , siguiendo las especificaciones del despacho de abogados, para cederle a continuación su uso a cambio de una contraprestación consistente en el pago de cuotas periódicas. El contrato se completa además con una opción de compra a favor del usuario ejercitable al término del plazo, que suele coincidir con la vida útil del objeto, a cambio del pago de un precio, que suele denominarse valor residual.

De esta manera puede optarse por la adquisición del bien, su devolución a la entidad financiera, o en su caso la celebración de un nuevo contrato.

## **6.- Las tarjetas bancarias.**

Las tarjetas emitidas por las entidades de crédito a favor de sus clientes pueden ser de distintas clases, o mejor, cumplir diferentes funciones.

La tarjeta de cajero automático permite entrega o reembolsos

Las tarjetas de pago, además del uso de cajeros son instrumentos de pago, contar la cuenta de quien la usa.

Por último la tarjeta de crédito, permite la obtención de fondos o el pago, generando un crédito por una cantidad previamente estipulada.

## **5.- CONCLUSIONES:**

Acaba esta exposición que ha pretendido dar un somero repaso a las fuentes de financiación de los despachos de abogados, contestando el cuestionario planteado para este Congreso General.

### **1.- ¿Cuáles son, en su país, las estructuras, sociedades, agrupaciones, autorizadas por los despachos de abogados?**

Existe absoluta libertad de elección de la fórmula jurídica, admitiéndose las sociedades de capital y responsabilidad limitada.

### **2.- ¿Están autorizadas las sociedades comerciales o las sociedades de capital?**

Sí, con la exigencia de que las acciones o participaciones sean nominativas y no al portador

### **3.- Están autorizados los capitales externos (asalariados del despacho, otros abogados, ex abogados que hayan trabajado en el despacho, capitalistas y accionistas, ...)?**

Pueden existir socios no profesionales, incluso como mero inversores, pero con el límite del 25% del capital y que en asumen la dirección de la sociedad.

### **4.- Permiten las reglas profesionales vigentes que los despachos de abogados se asocien con miembros de otras profesiones (profesiones jurídicas o no jurídicas como contables, auditores, ... cooperación multidisciplinar)?**

Sí, está permitido el despacho multiprofesional o multidisciplinar, con el único límite de que sean compatibles el ejercicio de las profesiones conjuntamente, lo que no ocurre con los auditores.

**5.- Cuáles son las reglas relativas a la dirección de los despachos en su país (presencia únicamente de abogados, posibilidad de presencia de otras personas, mayoría, ...)?**

Se admite la presencia de socios capitalistas, pero con el límite del 25%. Límite que se impone igualmente a su presencia en los órganos de administración, sin que puedan ser administradores únicos o consejeros delegados.

**6.- En su país, ¿está autorizado o se piensa autorizar la cotización de un despacho en Bolsa?**

La exigencia de identificación de los socios no permite la salida a Bolsa de los despachos que no pueden ser sociedades anónimas con títulos al portador.

Cabría la posibilidad de emisión de obligaciones y que éstas cotizaran.

**7.- ¿Cuáles son las reglas deontológicas que prevalecen en las estructuras de los abogados: independencia de los abogados, conflictos de intereses? ¿Otros?**

Las sociedades profesionales y sus socios quedan sujetas al régimen deontológico y disciplinario de la profesión, que impone la independencia del abogado en su ejercicio profesional.

**8.- ¿Existe un control de los colegios sobre las estructuras?**

En los colegios existe el registro de Sociedades Profesionales en el que deben estar inscritas y al que el Registrador Mercantil debe comunicar de oficio los cambios.

Málaga, para Brujas, a 22 de mayo de 2009.